

**NOTA-INFORME SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 5/2012, DE 5 DE
MARZO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES**

I.- ANTECEDENTES.

El martes 6 de marzo se publicó el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente.

Según su Exposición de Motivos:

- Su objetivo es sentar las bases y favorecer la mediación como alternativa a la solución judicial de los conflictos; articulando un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración.
- La mediación es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible, y circunscritos al ámbito civil y mercantil.
- El modelo de mediación regulado en este Real Decreto-Ley se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes. Es un medio de solución de controversias en el que dos o más partes intentan, voluntariamente, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un tercero, el mediador.
- La Disposición Adicional segunda, en su segundo apartado, señala que las Administraciones Públicas “*procurarán*” incluir la mediación dentro de las materias propias de la asistencia jurídica gratuita. Dependerá de las CC.AA.

II.- ANÁLISIS DE LA NORMA.

1.- Ámbito de aplicación (arts. 1 a 3)

Podrá recurrirse a la mediación en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que el conflicto jurídico subyacente afecte a derechos y obligaciones disponibles. No es aplicable respecto de obligaciones ajenas a la libre disposición de las partes (art. 2.1).

Se excluye del ámbito de aplicación del RD-Ley:

- i) Mediación penal;
- ii) Mediación con las Administraciones Públicas;
- iii) Mediación laboral; y
- iv) Mediación en materia de consumo.

2.- Efectos de la mediación (art. 4 y 15)

La mediación no interrumpe sino que “suspende” la prescripción o caducidad de las acciones.

La suspensión se extiende, desde la presentación de la solicitud ante la institución de mediación, hasta la terminación del procedimiento de mediación.

La cláusula contractual de sometimiento a la mediación surtirá sus efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del propio contrato (art. 6.2).

Durante el tiempo que dure la mediación, las partes no podrán interponer entre sí acción judicial o extrajudicial en relación con el conflicto por el que se está mediando (art. 10.2). En caso de que se instara algún procedimiento judicial antes de la finalización de la mediación, la otra parte podrá oponerse mediante la formulación de declinatoria.

El coste de la mediación se dividirá por partes iguales entre las partes, salvo pacto en contrario (art. 15.1). Podrán exigir a las partes una provisión de fondos, que de no pagarse, habilita al mediador para dar por concluida la mediación; si una de las partes no paga la provisión de fondos, el mediador concederá la posibilidad al resto de partes para pagar esa parte de la provisión de fondos (art. 15.2).

3.- Principios informadores de la mediación (arts. 6 a 10)

Los principios informadores de la mediación son:

➤ **Principio de voluntariedad y libre disposición.**

La mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente (art. 10.1).

El RD-ley 5/2012 no especifica la duración, ni máxima, ni mínima, del procedimiento de mediación (art. 20).

➤ **Principio de imparcialidad e igualdad de las partes.**

El mediador debe advertir a las partes de la existencia, inicial o sobrevenida, de cualquier circunstancia que pueda ser un obstáculo a su imparcialidad o genere un conflicto de intereses (art. 13).

Con carácter general, el mediador y el resto de profesionales que intervengan en la mediación no podrán declarar sobre lo acontecido en la mediación en el procedimiento judicial o arbitral que pueda llegar a abrirse con posterioridad a la mediación. Tampoco pueden aportar la documentación obtenida con ocasión de la mediación.

Excepciones a la regla anterior: a) cuando las partes consientan dispensar al mediador de esta prohibición -debe constar por escrito-, b) cuando lo solicite un juez del orden jurisdiccional penal.

➤ **Principio de neutralidad.**

Tal y como se dice en la exposición de motivos, la conducta del mediador debe ser activa, pero orientada a la solución de la controversia por las propias partes.

➤ **Principio de confidencialidad.**

El procedimiento de mediación, y la documentación vertida en él, es confidencial, excepto la consideración sobre qué parte no acudió a la sesión informativa.

➤ **Buena fe y respeto mutuo.**

Las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo

4.- La figura del mediador (arts.11 a 14)

Pueden ser mediadores las personas naturales que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no se lo impida la normativa reguladora de su profesión.

La mediación puede ser llevada a cabo por uno o varios mediadores, actuando de forma coordinada.

Para ser mediador habrá que realizar uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.

Los mediadores podrán trabajar para/en el ámbito de “*instituciones de mediación*”. Tienen la consideración de instituciones de mediación aquellas entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines sociales el impulso de la mediación¹ (art. 5).

La función del mediador es la de dirigir las reuniones que se lleven a cabo en el seno de la mediación, facilitando que las partes expongan sus posiciones de forma igual y equilibrada, y velar porque dispongan de la información y asesoramiento suficientes.

El mediador debe suscribir un seguro de responsabilidad civil, o garantía equivalente, para responder por los daños y perjuicios que su actuación pueda causar a las partes.²

El mediador puede renunciar a desarrollar la mediación.

5.- El procedimiento de mediación (arts.16 a 24)

El procedimiento de mediación es voluntario y requiere del consentimiento de ambas partes.

Fases del procedimiento de mediación:

i. Solicitud de inicio de mediación. (art. 16)

El procedimiento de mediación puede solicitarse:

- Unilateralmente por una de las partes en conflicto, siempre que lo haga en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación (por ejemplo, que en el contrato que les vincula exista una cláusula de sumisión a mediación).
- Bilateralmente, y, en caso de ser más de dos partes, por todas ellas. En esta solicitud ya se indicará: la identidad del mediador o institución de

¹ No se exige objeto social único. La Disposición Final primera habilita a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación para desempeñar funciones de mediación.

² El art. 14 del RD-ley 5/2012 contempla la posibilidad de reclamar daños y perjuicios cuando el mediador ha actuado con mala fe, temeridad o dolo. Asimismo, el artículo continúa diciendo que el perjudicado tiene acción directa contra el mediador y, en su caso, contra la institución de mediación en la que esté inscrito o para la que trabaje.

mediación, lugar de celebración de las sesiones y el idioma en el que se desarrollará.

Igualmente, también es posible la solicitud bilateral en el seno de un procedimiento judicial, cuando ambas partes solicitan la suspensión del procedimiento para someterse a mediación (415 LEC).

La solicitud se presentará ante el mediador o institución de mediación propuesto por una de las partes o ya designado por ellas.

ii. Sesión informativa. (art. 17)

Recibida la solicitud, el mediador citará a las partes para la celebración de una sesión informativa.

Si alguna de las partes no asiste, se entenderá que desiste de la mediación.

En esta sesión, el mediador informará a las partes: de las posibles causas de imparcialidad; de su profesión, formación y experiencia; de las características de la mediación, su coste, organización del procedimiento, consecuencias jurídicas del acuerdo; y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

iii. Sesión constitutiva. (art. 19)

De esta sesión se levantará un acta, que deberá ser suscrita por las partes y por el mediador, en la que se debe especificar:

- La identidad de las partes.
- El mediador y/o institución de mediación designado.
- El objeto del conflicto.
- El programa de la mediación y su duración máxima, que podrá modificarse.
- El coste de la mediación o las bases para su determinación, indicando por separado los honorarios del mediador.
- La declaración de las partes de aceptar voluntariamente la mediación y asumir las obligaciones de ella derivadas.
- El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

El acta de la sesión constitutiva debe firmarse por las partes y por el mediador en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el día de inicio de la mediación. En

caso contrario, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto, y se reanuda el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad (arts. 4 y 19.2).

iv. Reuniones para tratar de llegar a un acuerdo. (art. 21)

El mediador es el encargado de convocar a las partes a cuantas reuniones sean necesarias, dentro del plazo máximo de duración fijado por las partes en el acta de la sesión constitutiva, o en una modificación posterior.

El mediador podrá reunirse con las partes por separado, pero deberá comunicar estas reuniones a todas las partes.

El mediador podrá comunicarse con las partes por medios no simultáneos (medios telemáticos, como el correo electrónico). Las partes pueden acordar que todas o algunas de las actuaciones de mediación se lleven a cabo por medios electrónicos (art. 24.1).

Cuando la mediación consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 €, ésta se desarrollará por medios electrónicos, salvo que alguna de las partes no tenga acceso a los medios necesarios (art. 24.2).

v. Terminación del procedimiento. (art. 22)

El procedimiento de mediación concluye:

- Cuando una parte, o todas, ejercen su derecho a dar por terminada la mediación. Pueden hacerlo en cualquier momento, pero han de comunicárselo al mediador
- Por el transcurso del plazo máximo de duración previsto por las partes.
- Cuando el mediador aprecia que las posiciones de las partes son irrenunciables.
- En caso de renuncia del mediador, salvo que se nombre a un nuevo mediador.
- Por llegar las partes a un acuerdo (art. 23).

El acuerdo puede ser total o parcial y en él deberá constar la identidad y domicilio de las partes, el lugar y fecha de suscripción, las obligaciones

asumidas por las partes, y la identidad del mediador y/o institución de mediación.

El acuerdo debe firmarse por las partes y presentarse al mediador, para que lo firme, en el plazo máximo de 10 días desde el acta final.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden elevarlo a escritura pública para que sea considerado título ejecutivo.

En su caso, la ejecución se instará ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se firmó el acuerdo, salvo en el caso de que las partes hubieran instado, con anterioridad, un procedimiento judicial y se hubiera suspendido por decidir las partes acudir a la mediación, en cuyo caso, ese será el juzgado competente para conocer de la ejecución del acuerdo de mediación.

Se levantará un acta final, que reflejará la causa de terminación de la mediación. En caso de que se haya llegado a un acuerdo, se especificarán los extremos del mismo.

Romero Rey Abogados